

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1381/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Texistepec.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Texistepec a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300558100001822** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....       | 1 |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....      | 2 |
| PRIMERO. Competencia.....       | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia.....       | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo.....  | 2 |
| CUARTO. Efectos del fallo.....  | 9 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> ..... | 9 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Texistepec, en la que requirió lo siguiente:

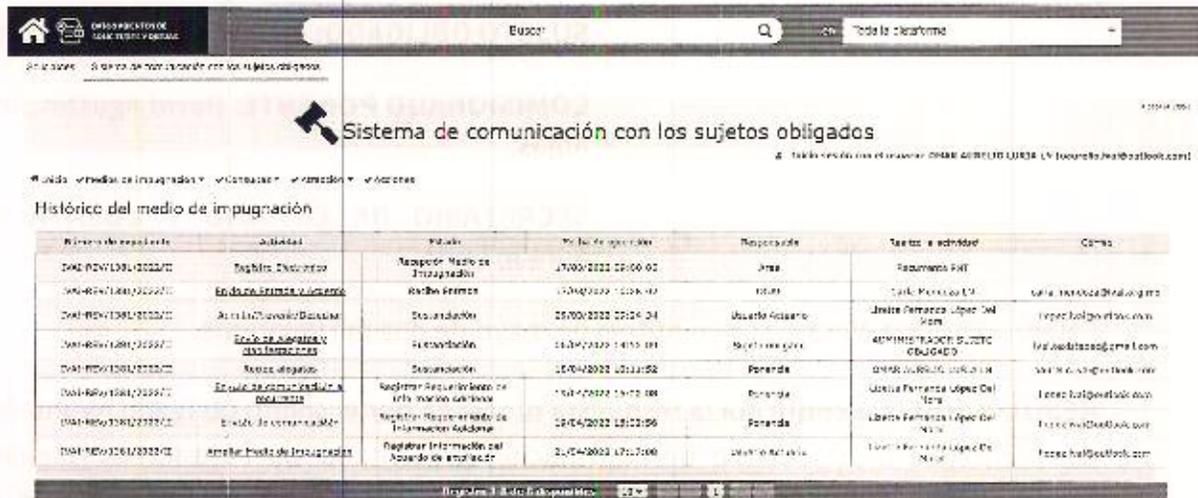
*Requiero actas de sesiones de cabildo del mes de febrero. (sic)*

**2. Falta de respuesta del Sujeto Obligado.** El quince de marzo de dos mil veintidós, culminó el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta al folio antes indicado, sin que en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierta respuesta alguna.

**3. Interposición del recurso de revisión** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con por la falta respuesta.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que al presente recurso de revisión compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.



| ID del expediente     | Asunto                            | Estado                            | Fecha de respuesta  | Responsable     | Tercero o entidad                        | Contacto                  |
|-----------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---------------------|-----------------|--|---------------------------|
| IVAI-REV/1381/2022/II | Registros de usuarios             | Responde: Estado de Investigación | 17/03/2022 09:00:00 | Jara            | Parqueos PAT                             |                           |
| IVAI-REV/1381/2022/II | Estado de trámite y vigencia      | Responde: Estado de Investigación | 17/03/2022 10:00:00 | Jara            | Tarifas de acceso a la información       | Carla Patricia Hernandez  |
| IVAI-REV/1381/2022/II | Acta de Sesión de Cabildo         | Responde: Estado de Investigación | 25/03/2022 09:04:04 | Urbano Acosta   | Unidad Promoción y Atención al Ciudadano | luzpejudicial@outlook.com |
| IVAI-REV/1381/2022/II | Estado de trámite y vigencia      | Responde: Estado de Investigación | 11/04/2022 14:55:00 | María del Pilar | ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS SERVICIOS  | ivai@idataseg.com         |
| IVAI-REV/1381/2022/II | Responde: Estado de Investigación | Responde: Estado de Investigación | 15/04/2022 10:11:52 | Florencia       | SECRETARÍA DE ECONOMÍA                   | ivai@idataseg.com         |
| IVAI-REV/1381/2022/II | Estado de trámite y vigencia      | Responde: Estado de Investigación | 15/04/2022 14:12:00 | Estefanía       | Unidad Promoción y Atención al Ciudadano | luzpejudicial@outlook.com |
| IVAI-REV/1381/2022/II | Estado de trámite y vigencia      | Responde: Estado de Investigación | 19/04/2022 19:02:56 | Florencia       | Unidad Promoción y Atención al Ciudadano | luzpejudicial@outlook.com |
| IVAI-REV/1381/2022/II | Acta de Sesión de Cabildo         | Responde: Estado de Investigación | 21/04/2022 17:01:00 | Urbano Acosta   | Tarifas de acceso a la información       | luzpejudicial@outlook.com |

**6. Ampliación.** El diecinueve de abril de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, las acta de sesión de cabildo celebradas en el mes de febrero.

*Planteamiento del caso.*

Como se dijo al inicio de la presente resolución, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente como se aprecia en la captura de pantalla del Sistema de comunicación con los sujetos obligados del expediente IVAI-REV/1381/2022/II.



información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento de Platón Sánchez, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, que en la etapa de solicitud no se cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Se sostiene lo anterior, porque de autos no se desprende que durante la etapa de solicitud el Ing. Josafat Policarpo Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, haya requerido a la Lic. Adly Adilene Martínez Sánchez, Secretaria Municipal, trayendo como consecuencia que el recurrente se inconformara porque el sujeto obligado no dio respuesta a su requerimiento de las actas de cabildo.

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado se advierte que la misma constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XXXIX y 16 fracción II inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:  
[...]

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus

equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

[...]

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. En el caso de los municipios:

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Como bien se aprecia, la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que la falta de respuesta del sujeto obligado violente el derecho del recurrente a obtener información.

Ahora bien, la etapa de solicitud no es la única opción que el sujeto obligado tiene para colmar el derecho de acceso a la información, sino también lo puede hacer durante la sustanciación, bien en vía de alegatos o bien enviando información directa al recurrente, ocurriendo lo primero. Así el día seis y dieciocho de abril del año en curso el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia compareció para manifestar lo siguiente

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2022 fue emitido el acuse de recibido a la solicitud hecha mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) respecto a la solicitud de información realizada por "COMENTADOR DE VERACRUZ", quedando registrada la misma con el número de folio 300558100001822
2. Que, con fecha de 02 de marzo de 2022, mediante oficio 22/023-UT, el Ing. Josafat Policarpo Martínez, titular de la Unidad de Transparencia, notifica a la Lic. Adly Adilene Martínez Sánchez, Secretaria Municipal, por ser de su competencia la solicitud de información marcada con el número de folio 300558100001822.
3. Que, con fecha del 15 de marzo, fecha final del plazo de respuesta, por parte de Secretaría Municipal no se recibió la información solicitada. Por lo consiguiente esta unidad de Transparencia hace uso de este recurso de revisión para cumplir con la solicitud de información, registrada con el número de folio 300558100001822.
4. Por último, con fecha del 05 de abril de 2022, secretaria municipal entrega la información solicitada. Dicha información se pone a disposición en la nube para su consulta.

En efecto el día dos de marzo de la presente anualidad, mediante oficio 22/023-UT, el Ing. Josafat Policarpo Martínez, titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la Lic. Adly Adilene Martínez Sánchez, Secretaria Municipal, para que se pronunciara respecto de lo requerido por el recurrente.





Derivado del requerimiento, el día cinco de abril del año en curso, la Lic. Adly Adilene Martínez Sánchez, Secretaria Municipal dio respuesta, como lo hace saber el Ing. Josafat Policarpo Martínez, titular de la Unidad de Transparencia.

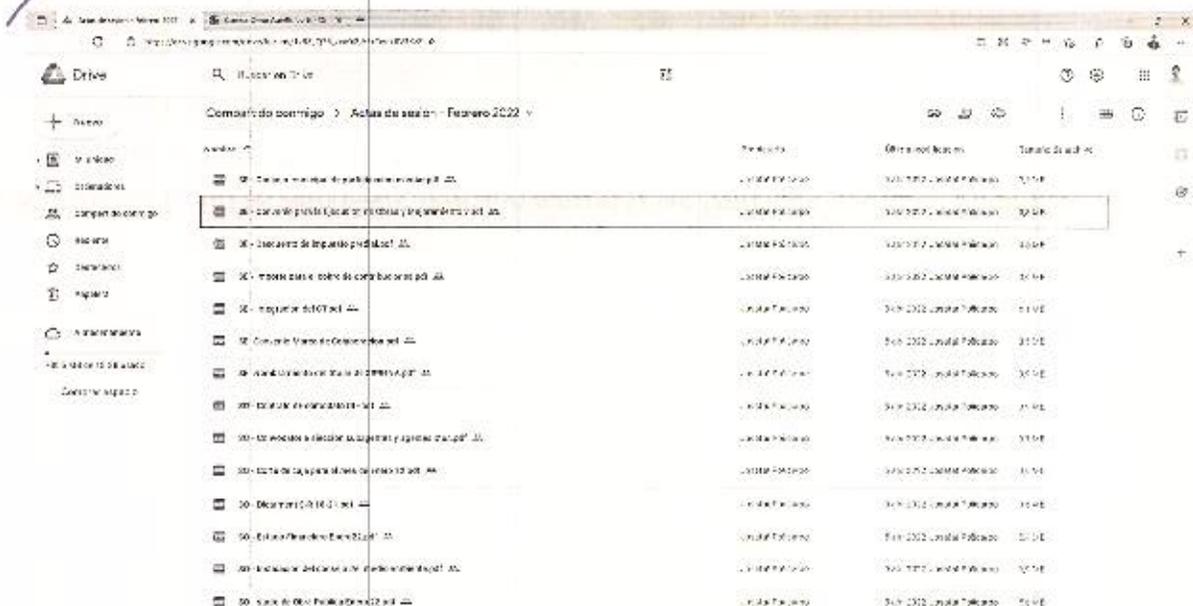


Con el propósito de verificar la información contenida en los enlaces electrónicos este Órgano Garante realizó la tarea de insertar los links en el buscador web, encontrando lo que a continuación se observa.

- [https://drive.google.com/drive/folders/1vBZ\\_Q78\\_zxu0j2jA5xTvvtL8V3KzZ-hX?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1vBZ_Q78_zxu0j2jA5xTvvtL8V3KzZ-hX?usp=sharing)

Redireccionando a otra página:

- [https://drive.google.com/drive/folders/1vBZ\\_Q78\\_zxu0j2jA5xTvvtL8V3KzZ-hX](https://drive.google.com/drive/folders/1vBZ_Q78_zxu0j2jA5xTvvtL8V3KzZ-hX)





solicitado por el recurrente. Respuesta que fue requerida al área competente acorde al artículo 30 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone lo siguiente:

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

Y finalmente la información requerida fue dada por el Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual aconteció después de haber realizado las gestiones necesarias ante la Secretaría del Ayuntamiento de Texistepec. Sin que deba perderse de vista que las actas de sesión de cabildo corresponde a obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXXIX, 16 fracción II inciso f) de la Ley de Transparencia, en consecuencia, es información de la cual se puede pronunciar, sin que ello implique realizar los trámites internos necesarios ante las áreas, de lo que se colige que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia acaecida en la substanciación del presente recurso, lo que se colige del **Criterio 02/2021**, emitido por este Órgano garante de rubro y texto:

**“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.**

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro:

**“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>3</sup>; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”<sup>4</sup> y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>5</sup>.** Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

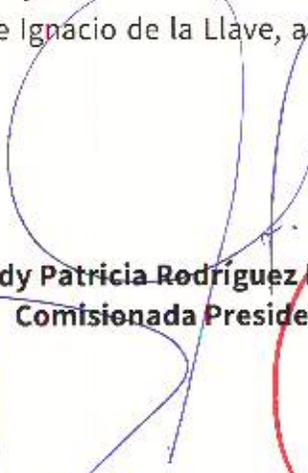
<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

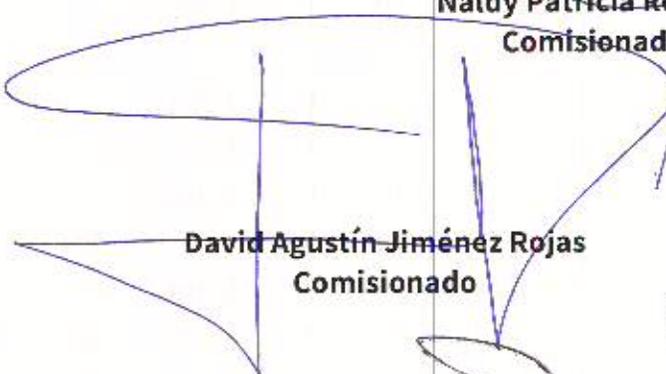
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

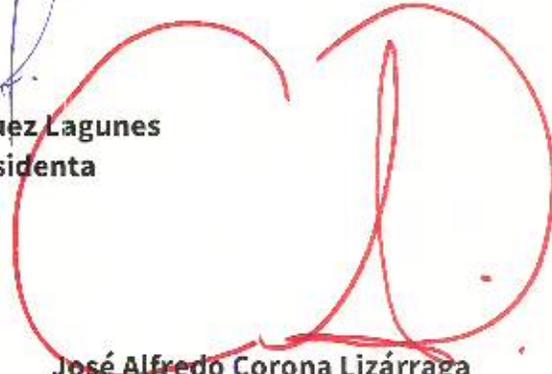
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



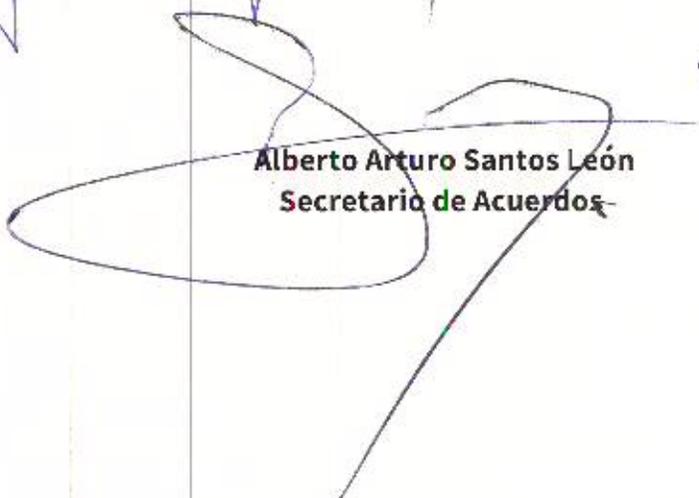
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**